

Fecha autos
18 DE ABRIL DE 2022

Fecha Notificación
19 DE ABRIL DE 2022

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
<u>2008-00194-00</u>	Fijación Cuota Alimentaria	<i>Lidsay Katerine Buitrago</i>	Wilson Giovany Buitrago	Ordena Correr Traslado Solicitud
<u>201400053-00</u>	Fijación cuota alimentaria	<i>Nikol Mariana Erazo-Menor</i>	Juan Pablo Erazo	No Atiende Favorablemente solicitud
<u>2019-00089-00</u>	Ejecutivo singular	<i>Bancompartir</i>	Jaime Humberto Gómez	Decreta Desistimiento Tacito
<u>2019-00105-00</u>	Ejecutivo Singular	<i>Hugo Yony Córdoba</i>	José Antonio Ordoñez-Otra	Aprueba Liquidación Crédito
<u>2021-00001-00</u>	Pertenencia	<i>Héctor Eduardo Agreda</i>	Bernarda Amparo Nacaza-Otros.	Designa Curador
<u>2021-00050-00</u>	ejecutivo	<i>Banco Agrario</i>	Jesús Olimpo Jiménez	Aprueba Liquidación Crédito
<u>2022-00016-00</u>	Pertenencia	<i>Edilma Portilla</i>	Emilia Bolaños de Arcos	Inadmite Demanda
<u>2022-00018-00</u>	Exoneración Cuota Alimentaria	<i>Antonio Miguel Ramos</i>	Kevin Alexander Ramos	Admite Demanda
<u>2022-00019-00</u>	Sucesión	<i>Lucia Del Carmen Bolaños</i>	Segundo Salvador Bolaños Otros	Inadmite Demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 19 de abril de 2022 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ.-
SECRETARIO.



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 29 de marzo de 2022.

Con la demanda de exoneración de cuota alimentaria radicado No. 520194089001-2022-00018-00, doy cuenta al señor Juez, en orden a que resuelva sobre su admisión.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
Secretaria Ad-Hoc.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00018-00
DEMANDANTE: ANTONIO MIGUEL RAMOS MARRIAGA
DEMANDADO: KEVIN ALEXANDER RAMOS MORALES

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, se constata que el señor ANTONIO MIGUEL RAMOS MARRIAGA, por conducto de apoderado judicial, formula demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra del señor KEVIN ALEXANDER RAMOS MORALES, la misma que, luego de efectuado el correspondiente análisis de admisión y de evaluar sus requisitos sustanciales y de forma, se ajusta a los parámetros impuestos en los artículos 2º, 82 y s.s., 391 y 397 del C.G.P., y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuyo efecto se la admitirá, se imprimirá el trámite del proceso verbal sumario y se realizarán los demás pronunciamientos de rigor.

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se indica bajo la gravedad del juramento que se desconoce el domicilio del demandado, se ordenará su emplazamiento, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor ANTONIO MIGUEL RAMOS MARRIAGA, en contra del señor KEVIN ALEXANDER RAMOS MORALES, e IMPRIMIR a la demanda el trámite del artículo 392 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del señor KEVIN ALEXANDER RAMOS MORALES, identificado con C.C. No. 1.081.592.056, de conformidad con



lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, publíquese la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

TERCERO: Surtido lo anterior, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ISRAELLERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 19 de abril de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00001-00
DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO AGREDA ARCOS
DEMANDADO: BERNARDA AMPARO NACAZA NARVÁEZ Y OTROS

AUTO POR EL CUAL SE DESIGNA CURADOR AD LÍTEM

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento ordenado en cumplimiento de lo previsto en el artículo 375-7 del C.G.P., resulta procedente designar el respectivo curador Ad Litem de las personas indeterminadas en los términos del artículo 48-6 ibídem.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

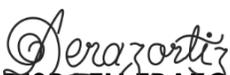
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad- Litem de los demandados indeterminados y demás personas indeterminadas, al abogado MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO CERÓN, quien puede ser notificado en el correo electrónico gallardoceronmodestoarcangel@gmail.com, teléfono móvil No. 3136213520.

Por Secretaría, COMUNICAR la designación por medios electrónicos, informándole que la aceptación es de carácter obligatoria, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes, con la finalidad de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI CERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 19 de abril de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 18 de abril de 2022.

Doy cuenta al Señor Juez informando que el proceso radicado bajo la partida No. 520194089001-2019-00089-00, lleva más de un año inactivo en Secretaría. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00089-00
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO: JAIME HUMBERTO GÓMEZ SALCEDO

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado determinar si resulta procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P. consagra:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"

En el presente asunto se profirió auto que libró mandamiento de pago el 27 de agosto de 2019 y la última actuación data del 31 de enero de 2020, notificado en estados el 3 de febrero siguiente, transcurriendo hasta la fecha



más de un año, término durante el cual el proceso se encuentra inactivo en Secretaría. Por lo tanto se decretará el desistimiento tácito del proceso, se ordenará levantar la medidas cautelares y se decretará el archivo del mismo.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo judicial, a costa de la parte interesada, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme este proveído, ARCHIVAR definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 19 de abril de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00019-00
DEMANDANTE: LUCÍA DEL CARMEN BOLAÑOS ERAZO Y OTRA
DEMANDADO: SEGUNDO SALVADOR BOLAÑOS ERAZO Y OTROS

I. ASUNTO RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver sobre la admisión de la demanda presentada por conducto de apoderado judicial, por las señoras LUCÍA DEL CARMEN BOLAÑOS ERAZO y OMAIDA BOLAÑOS ERAZO y, consecuentemente, sobre la apertura de sucesión de los causantes ANA MARÍA BOLAÑOS y LUIS ANTONIO BOLAÑOS BRAVO.

II. CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se ha establecido que resulta improcedente su admisión, en tanto se encuentran algunos defectos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

(i) Remisión de la demanda a la parte demandada.

El Despacho advierte que la parte demandante no acredita haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las personas que integran la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

(ii) Pretensiones.

El Despacho observa que las pretensiones formuladas por las demandantes están orientadas a que se admita el libelo introductorio y se convoque a los demandados a diligencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, situación que no se acompasa con la naturaleza propia del proceso de sucesión que se formula.

En criterio del Juzgado, en los términos en que se plantean las pretensiones, no se cumple a cabalidad el requisito previsto en el artículo 82-4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 488 ibídem.

(iii) Pruebas.

En el libelo genitor, la parte demandante manifiesta allegar como pruebas, entre otros documentos: el registro civil de nacimiento de la señora LUCÍA DEL CARMEN BOLAÑOS ERAZO; sin embargo, de la revisión correspondiente no se encuentra dicho elemento documental, mismo que



resulta necesario para determinar el grado de parentesco de la demandante con los causantes.

De otra parte, las demandantes indican que aportan “Copia de la Escritura Pública de Resolución No. 1044 de Junio 29 de 1.990 otorgada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, en el que se adjudicó a ANTONIO MORENO MUÑOZ, el bien inmueble que conforma el acervo sucesoral” y “Certificado de Libertad y Tradición, Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-3498129”, los cuales tampoco se observa que hayan sido aportados junto con el escrito de demanda.

Adicional a lo anterior, existen varios anexos que se encuentran ilegibles, dificultando al Juzgado la labor de revisión de los documentos, entre ellos: (i) el folio que obra en la página 23 que al parecer hace parte de la Escritura Pública No. 151 de 24 de octubre de 2019; (ii) el documento visible a páginas 27 a 31 que al parecer corresponde a la Escritura Pública 600 de 30 de octubre de 2004; (iii) documento que reposa en la página 37 correspondiente a una partida de matrimonio; (iv) la primera página del acta de audiencia de conciliación celebrada el 21 de octubre de 2021, a instancias de la Personería Municipal de Albán

De igual forma, se avizora que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, se presenta en forma desordenada, pues, a folio 16 aparece la página 3 de dicho documento, y a folios 32 y 33 las páginas 1 y 2.

(iv) La parte demandante omite estimar la cuantía del proceso, desatendiendo la exigencia prevista en el artículo 82-9 del C.G.P.

En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, deberá la parte actora corregir el defecto advertido determinando el valor de los bienes relictos y aportar el respectivo certificado catastral debidamente actualizado en el que conste su avalúo, en orden a determinar si este Juzgado es competente para conocer el asunto y, adicionalmente, para establecer el trámite que debe impartirse al proceso.

(v) Si bien en el escrito de demanda se enuncia genéricamente la ubicación de los demandados, se hace necesario que se precise el lugar, dirección física y electrónica donde aquellos recibirán notificaciones personales, conforme a lo previsto en el artículo 82-10 del C.G.P.

(vi) Derecho de postulación.

El Juzgado encuentra que en el libelo introductorio se indica que la parte demandada está conformada por los señores: MARÍA [S]ENAIDA BOLAÑOS DE HOYOS, HERMES ANTONIO BOLAÑOS ERAZO, LUIS ALBERTO BOLAÑOS ERAZO, LUIS ANTONIO BOLAÑOS ERAZO, MIYERLANDY BOLAÑOS ERAZO, NACOR ANTONIO BOLAÑOS ERAZO y SEGUNDO SALVADOR BOLAÑOS ERAZO, coligiéndose que se trata de los herederos determinados de los causantes.



Ahora bien, el memorial poder otorgado por las demandantes a favor del doctor MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO CERÓN, se confiere para que presente la demanda frente al señor SEGUNDO SALVADOR BOLAÑOS ERAZO y personas indeterminadas.

En tal sentido, no existe correspondencia entre las personas relacionadas en la demanda como sujetos pasivos de la Litis y los relacionados en el memorial poder que se aporta. Recuérdese que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del estatuto procesal general, *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

(vii) La parte demandante omite cumplir el requisito previsto en el artículo 489-5 del C.G.P., pues, no presenta como anexo de la demanda, el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial y las pruebas que se tenga sobre ellos.

(viii) Por último, la parte actora omite acompañar como anexo de la demanda, el respectivo avalúo de los bienes relictos, exigencia prevista en el artículo 489-6 del C.G.P.

En la lógica anterior, la parte demandante deberá subsanar los defectos advertidos. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se concederá el término de cinco (5) días para los efectos antes indicados, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito con sus respectivos anexos y, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá ser remitida a los demandados determinados.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, acompañando comprobante de remisión a la parte demandada.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.



CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO CERÓN, identificado con C.C. No. 98.322.349 y T.P. No. 86.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, sin perjuicio de la orden de corregir el memorial poder aportado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 19 de abril de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00016-00
DEMANDANTE: EDILMA PORTILLA
DEMANDADO: EMILIA BOLAÑOS DE ARCOS – HEREDEROS
INDETERMINADOS

I. ANTECEDENTES:

La señora EDILMA PORTILLA, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda de pertenencia en contra de la señora EMILIA BOLAÑOS DE ARCOS y sus herederos indeterminados.

II. CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se ha establecido que resulta improcedente su admisión, en tanto se encuentran algunos defectos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

(i) En cuanto a la designación de las partes, se tiene que la demanda se dirige en contra de (a) la señora EMILIA BOLAÑOS DE ARCOS y; (b) sus herederos indeterminados.

Frente a la primera, se indica que es una persona fallecida y se acompaña el respectivo registro civil de defunción, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que ya no es titular de la personalidad jurídica que le otorgue capacidad para ser parte en el proceso.

(ii) La parte demandante omite allegar el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos de que trata el artículo 375-5 del C.G.P.

Si bien con la demanda se aporta un oficio dirigido al señor apoderado de la parte demandante, suscrito por el señor registrador de instrumentos públicos de Pasto, no es dable tener por satisfecho el requisito previsto en la norma.

De la revisión del documento, se tiene que el referido funcionario informa que no es posible ubicar la inscripción en los Libros que reposan en el archivo de dicha oficina de Registro, misma que, valga decir, no corresponde a la oficina seccional donde se ubica el predio cuya declaración de pertenencia se pretende.

En la lógica anterior, la parte demandante deberá subsanar los defectos advertidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. Se



concederá el término de cinco (5) días para los efectos antes mencionados, so pena de rechazo. La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor DANIEL NARVÁEZ PORTILLA, identificado con C.C. No. 1.081.594.789 y T.P. No. 335.579 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos, condiciones y para los fines contenidos en el memorial poder aportado. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 19 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 5 de abril de 2022. En la presente fecha doy cuenta al señor Juez del proceso ejecutivo No. 520194089001-2021-00050-00, informando que el término de traslado venció sin que las partes objetaran la liquidación de crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00050-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JESÚS OLIMPO JIMÉNEZ SILVA

Conforme a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no sufrió objeción alguna, SE LA APRUEBA en todas sus partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 446-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI CERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 19 de abril de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 5 de abril de 2022. En la presente fecha doy cuenta al señor Juez del proceso ejecutivo No. 520194089001-2019-000105-00, informando que el término de traslado venció sin que las partes objetaran la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00105-00
DEMANDANTE: HUGO YONY CÓRDOBA GÓMEZ
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ Y OTRA

Conforme a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandada no sufrió objeción alguna, SE LA APRUEBA en todas sus partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 446-3 del C.G.P.

En relación con las costas procesales, el Juzgado se atiene al valor aprobado en auto de fecha 13 de octubre de 2020, las cuales se liquidaron por Secretaría en la suma de \$770.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 19 de abril de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 7 de abril de 2022.

Con el proceso de fijación de cuota alimentaria No. 520194089001-2008-00194-00, y la respuesta del oficio 2022122, doy cuenta al Señor Juez. Igualmente, la señora Escribiente del Juzgado informa que se ha consignado a la cuenta de depósitos judiciales el título 448720000014635 por valor de \$12.213.765,34, a favor de LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 520194089001-2008-00194-00
DEMANDANTE: LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS
DEMANDADO: WILSON GIOVANY BUITRAGO

CONSIDERACIONES:

Vista la nota secretarial que antecede, antes de proceder a resolver la solicitud de pago del valor por concepto del porcentaje de las cesantías descontadas al demandado, el Juzgado estima pertinente correr traslado de la solicitud a la señora Comisaria de Familia de Albán.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la Comisaría de Familia de Albán Nariño, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de autorización de pago de título judicial por concepto de cesantías, formulada por la alimentaria, LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS, en calidad de demandante dentro del proceso en referencia. Oficiese por Secretaría, adjuntando copia de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 19 de abril de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO